

## SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 14-01-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

### RESUMEN

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 30-1-2009 del TEAR que resuelve las reclamaciones planteadas por D. Francisco contra las denegaciones de la rectificación de las autoliquidaciones del IRPF de 2006 y 2007.

Consideró el reclamante que **se había equivocado** en la calificación de los ingresos percibidos procedentes del plan de pensiones de empleados de Telefónica.

La parte recurrente del proceso relata que vio reconocido por Telefónica, en concepto de "derechos por servicios pasados", un importe inicial en el plan de pensiones de **46.674,49 €** cantidad que, en su momento, fue objeto de gravamen en el IRPF como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción.

Postula que la porción de la percepción correspondiente

*"a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones -stricto sensu- sí tributarán como rendimientos del trabajo personal".*

Las primas del contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.

En 1992, D. Francisco se incorporó al plan de pensiones constituido por Telefónica, computándose como importe inicial los derechos por servicios pasados por importe de **46.674,49**, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo.

En 2006, la parte recurrente percibió **30.000 €** del plan de pensiones y **21.000 €** en 2007. En las autoliquidaciones del IRPF de 2006 y 2007, la parte recurrente calificó dicha cantidad como rendimientos de trabajo personal y aplicó una reducción del **40%**.

El criterio que informa el acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que

*"la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".*

Igualmente interesa destacar un dato que el TS recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que

*"la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador".*

No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por la parte recurrente procedentes de su fondo de pensiones.

Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992 han de considerarse como rendimientos de trabajo

Las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 -previo descuento en su nómina dispuesto por Telefónica- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre **el alcance de la carga de prueba**.

Administración Tributaria y TEAR interpretan el art. 108.4 LGT, según el cual:

*"Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios **se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario**"*

Según la Administración Tributaria y el TEAR como la persona interesada no ha probado "de forma suficientemente precisa" la porción de la cantidad obtenida mediante el plan de pensiones que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el plan de pensiones y la porción que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo, dicha persona -en definitiva- ha de asumir el tratamiento fiscal consistente en que **todas esas cantidades han de presumirse que proceden de aportaciones posteriores a la integración y en consecuencia que deben calificarse como rendimientos de trabajo.**

**Esta interpretación no es de recibo.** El art. 108.4 LGT impone, a quien se equivoca en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho.**

En el caso enjuiciado, **está suficientemente probado que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un doble origen.**

Tanto es así que **la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad,** por lo que **ha quedado satisfecha la carga** del citado art. 108.4.

De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones.

**Siendo indiscutible el error padecido por el declarante** sobre el origen de su percepción, **es tarea de la Administración Tributaria delimitar y cuantificar dicho error** ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y **no acomodarse en la pasividad (LO MÁS CÓMODO ES NO HACER NADA)**, acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario (**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PASIVA E INTERESADA**).

En definitiva, constatado y asumido el error de hecho de las autoliquidaciones del IRPF de 2006 y 2007, **a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada.**

Con esto **se estima el presente recurso contencioso-administrativo.**

#### FALLO

1º.- Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco.

2º.- Se declara nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contrario a Derecho, e igualmente se anulan los actos que dicho acuerdo confirma.

3º.- Sin costas.

Contra esta sentencia **no cabe recurso alguno.**

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA14012014.pdf>